

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

Texto sustitutivo, aprobado el 06 de abril de 2022
Acta N° 46 moción N° 14

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES
COOPERATIVAS
Y SU CONTRIBUCIÓN A LA ECONOMÍA SOCIAL**

EXPEDIENTE N° 21068

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y SU
CONTRIBUCIÓN A LA ECONOMÍA SOCIAL**

“ARTÍCULO 1.- Definiciones Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1. **Cooperativa Activa:** Se entenderá cuando posea personería jurídica, un domicilio social reconocido, estados financieros, libros de actas y contables, todos actualizados y una actividad comercial reconocida.
2. **Economía social (ES):** Conjunto de actividades económicas y empresariales con fines de lucro, para satisfacer el interés colectivo de las personas y el interés general económico social de los territorios donde se ubican.
3. **Acto Cooperativo:** Los realizados entre las cooperativas y sus personas asociadas o entre éstos y las entidades previstas en esta Ley, o entre las personas asociadas y terceros, o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objeto social y que están sometidos al derecho cooperativo.
4. **Valor Público:** es el valor creado por el Estado a través de sus servicios, leyes, regulaciones y otras acciones con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, satisfacer sus demandas, generar confianza, lograr resultados de alto impacto y brindar servicios innovadores y de excelencia”.
5. **Auditoría Integral:** Evaluación preventiva, para validar los sistemas administrativos, financieros, sociales, de cumplimiento y de gestión que gobiernan a una cooperativa, con el objeto de proponer alternativas para el adecuado de sus fines o el mejor aprovechamiento de sus recursos.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese los artículos 34 inciso g), 49, 114, 138, 139, 141, 142, 143, 145, 155, 157 inciso o) y p), 160, 164. b), 172 de la Ley Nº 4179 “Ley de Asociaciones Cooperativas” del 22 de agosto de 1968 y sus reformas de la forma que se indica a continuación:

“Artículo 34.- Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, el estatuto social de la cooperativa deberá contener:

[...]

g) Las sanciones disciplinarias aplicables a los asociados, las cuales deberán estar incorporadas en un marco sancionatorio.

[...]”

“Artículo 49.- El comité de vigilancia será electo por la Asamblea de Asociados, y estará integrado con un número impar no menor a tres asociados, o a la auditoría mencionada en el inciso e) del artículo 36. Corresponderá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar el examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa. Los estados financieros serán certificados por un contador. Los estados financieros una vez certificados, deberán entregarse en forma digital anualmente al Instituto de Fomento Cooperativo para dar una focalización general de las operaciones que realiza la cooperativa; y a los asociados de la cooperativa cuando así lo soliciten.
- b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes al Asamblea de asociados o delegados.
- c) Elaborar informes sobre las posibles consecuencias de conductas o decisiones, cuando sean de su competencia, comunicando al Consejo de Administración y a la Asamblea de Asociados o Delegados, cuando considere procedente.
- d) Las demás competencias que contemple el estatuto, la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable”.

“Artículo 114.- Los excedentes netos deberán destinarse:

[...]

3. Un mínimo de un 15% a realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la cooperativa de autogestión, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el reglamento de inversiones que elaborará Infocoop. En caso que no se realice la inversión, estos pasarán a reforzar el fondo nacional de cooperativas de autogestión para ser destinado a inversiones en cooperativas de autogestión. La cooperativa recibirá la tasa de interés que Infocoop, fije para estos efectos. El porcentaje destinado a las inversiones productivas será representado por certificados de aportación distribuidos entre los asociados en proporción a sus aportes en trabajo.

4. El 4% a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa (CENECOOP).

[...]

“Artículo 138.- El Plenario del Consejo Nacional de Cooperativas elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales para integrar el Directorio del CONACOOOP, de forma que estén representadas todas las cooperativas. La asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocada por la presidencia o por 10 delegados. El quórum lo formarán de las dos terceras partes de los delegados; si dos horas después de la fijada se hubiera completado ese número, se procederá

a celebrar la asamblea con la asistencia de no menos de la mitad más uno del total de los delegados.

“Artículo 139.- El Consejo Nacional de Cooperativas será integrado mediante los siguientes procedimientos:

- a) Se celebrará una Asamblea Nacional de Cooperativas, de la que participarán los delegados de las cooperativas que se encuentren activas a la fecha de celebración de la asamblea, con excepción a las cooperativas escolares y juveniles.
- b) Cada cooperativa activa, con el acuerdo de los miembros de su consejo de administración, enviará a un delegado, que deberá ser asociado, ante la Asamblea Nacional de Cooperativas.
- c) En la Asamblea Nacional de Cooperativas, cada delegado tendrá derecho a un voto. No se admitirá voto por poder.
- d) El quórum requerido para Asamblea Nacional de Cooperativas será de las dos terceras partes de los delegados. Si dos horas después de la fijada se hubiera completado ese número, se procederá a celebrar la asamblea con la asistencia de no menos de la mitad más uno del total de los delegados.
- e) En la Asamblea Nacional se elegirán a treinta representantes, quince mujeres y quince hombres que integrarán la Asamblea Plenaria del CONACCOOP, en los que deberán estar representadas de forma equitativa todas las clasificaciones de cooperativas del artículo 15 de la ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, con excepción a las cooperativas escolares y juveniles.

La presidencia del Consejo Nacional de Cooperativas convocará a las cooperativas para las asambleas mencionadas en los incisos anteriores con al menos treinta días de anticipación. La Asamblea Nacional de Cooperativas se realizará cada cuatro años, en el mes de mayo, donde se elegirán los representantes que formarán el Consejo Nacional de Cooperativas”.

“Artículo 141.- Los delegados presentes en la Asamblea Nacional de Cooperativas y por mayoría simple de votos, harán la elección de tres miembros a la Junta Directiva de Infocoop, que serán personas de demostrada integridad ética y profesional, con una trayectoria demostrada de al menos cinco años en el sector cooperativo. Las personas que se designen pueden formar parte de la Asamblea Plenaria del CONACCOOP o bien ser ciudadanos costarricenses que dicha Asamblea Plenaria del CONACCOOP elija, previa postulación de los mismos”.

“Artículo 142.- Se crea el Fondo Nacional de Cooperativas de Trabajo Asociado y Autogestión, en adelante FNA, para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) transferirá, a dicho Fondo, una suma anual equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) el primer

año y, a partir del segundo, un medio por ciento (0,5%), calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior.

Los recursos del FNA establecidos en este artículo deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales, y el acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la formación, la capacitación, el asesoramiento, los estudios de pre inversión y los estudios de viabilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión.”

“Artículo 143.- La administración financiera del FNA estará a cargo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de acuerdo con las políticas y los reglamentos que elaborará Infocoop.

“Artículo 145.- Las solicitudes de crédito de las cooperativas de autogestión a financiarse con el Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión se estudiará, dictaminará y resolverá por la comisión de crédito del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de conformidad con el artículo 172 de la presente ley.”

“Artículo 155.- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, (Infocoop), tiene como finalidad fomentar, promover, financiar, fiscalizar, divulgar y apoyar el cooperativismo en todos los niveles, propiciando las condiciones requeridas y los elementos indispensables, a una mayor y efectiva participación de la población del país, en el desenvolvimiento de la actividad económico- social que genere valor público y contribuya a crear mejores condiciones de vida para los habitantes de escasos recursos y fortalecer la cultura cooperativa y democrática nacional”.

“Artículo 157.- Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:

[...]

- o)** Solicitar y revisar, una vez al año, los libros de actas y contables, así como los Estados Financieros y cuadros estadísticos de todas las cooperativas; realizar un auditoraje administrativo financiero por lo menos cada dos años, o cuando las circunstancias lo ameriten, o así lo soliciten sus cuerpos representativos.
- p)** En casos calificados que una cooperativa entre en riesgo demostrado e incumplimiento de su objeto social, el Infocoop estará facultado para intervenirla. Para tales efectos, Infocoop deberá redactar un reglamento que regule dicha intervención.

[...]

“Artículo 160.- El Instituto estará regido por una Junta Directiva integrada de la siguiente forma:

- a) Un representante de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica.
- b) Un representante de la Junta Directiva del Banco de Costa Rica.
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e) Tres representantes de las cooperativas, nombrados por el Conacoop.

La Junta durará en funciones cuatro años y sus miembros podrán ser reelegidos. El Poder Ejecutivo deberá integrar la Junta Directiva del Infocoop con al menos un cincuenta por ciento (50%) de mujeres. En el caso de las tres personas representantes del Conacoop, deberá existir alternabilidad entre hombres y mujeres de un periodo a otro”.

“Artículo 164.- Las decisiones de la Junta Directiva serán tomadas por simple mayoría salvo en los siguientes casos en que se necesitará el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros:

(...)

b) La contratación de empréstitos.

(...)”

“Artículo 172.- El Infocoop tendrá una comisión de crédito que será presidida por el director ejecutivo, estará integrada por los funcionarios que determine el reglamento y la cual corresponde estudiar y resolver sobre las solicitudes de préstamo presentadas por cualquier asociación cooperativa, sobre los empréstitos y sobre las solicitudes de bonos del Infocoop.”

ARTÍCULO 3.- Adicionase a los artículos 3 inciso l), 49 Bis, 54 Bis, 87 inciso e) y f), 98 inciso e), 137 incisos j), k), l) y m), 139 Bis, 157 incisos u) y v), 172 Bis de la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Ley N° 4179 de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los siguientes principios y normas:

[...]

l) Transparencia, rendición de cuentas y probidad.”

“Artículo 49 Bis.- Los asociados miembros del comité de vigilancia electo o la auditoría interna mencionada en el inciso e) del artículo 36, será solidariamente responsable conjunto con los miembros del Consejo de Administración y del gerente, por los actos que no hubiere objetado oportunamente. Quedarán exentos de responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo.”

“Artículo 54 Bis.- Los miembros del Consejo de Administración, de los comités y el gerente, estarán obligados a orientar la gestión a la satisfacción de los principios cooperativos. Este deber se manifestará fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad”.

“Artículo 87.- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo solicitará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la disolución de aquellas cooperativas que previo estudio técnico y debido proceso, dejen de llenar los requisitos exigidos en la ley para su constitución y funcionamiento, previa consulta a los organismos de integración del sector de que se trate.

[...]

e) No presenten al Infocoop, en tres períodos consecutivos, sus libros actualizados de actas, registro de asociados y de contabilidad.

f) No realicen el pago de las cargas parafiscales por cuatro períodos consecutivos ante CONACCOOP.”

“Artículo 98.- Las asociaciones cooperativas que existan en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

f) Trasladar anualmente al Infocoop los estados financieros certificados por un contador con firma de la gerencia general.

[...]”

“Artículo 137.- Las funciones del Consejo Nacional de Cooperativas son:

[...]

j) Realizar el cobro de las cargas parafiscales.

k) Representar a las cooperativas en las instancias públicas y privadas donde se requiera.

l) Aportar en el fortalecimiento de la economía social.

m) Llevar un registro digitalizado de todas las cooperativas, verificando que a la fecha de celebración de la Asamblea Nacional de Cooperativas se encuentren activas.

“Artículo 139 Bis. – Créase el Tribunal de Elecciones para organizar y fiscalizar las elecciones cooperativas, estará integrado de la siguiente manera:

a) Un representante de la Asamblea Plenaria del CONACCOOP.

b) Un representante del INFOCOOP.

c) Un representante de la Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Tribunal será nombrado al menos un año antes de la celebración de las elecciones, durará en sus funciones tres años. Sus miembros realizarán sus funciones ad-honorem, con posibilidad de ser reelectos.

CONACCOOP, se encargará de brindar toda la logística necesaria, para el buen manejo y funcionamiento de la organización y fiscalización de las elecciones cooperativas.”

“Artículo 157.- Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá las siguientes funciones y atribuciones de carácter general:

[...]

u) Realizar auditorías integrales a las cooperativas cuando se determine técnicamente.

v) Deberá llevar un expediente electrónico actualizado de cada una de las cooperativas.

[...]”

“Artículo 172 bis.- Las solicitudes de préstamo presentadas por cualquier asociación cooperativa deberá ser respalda por un proyecto que contenga un desglose de los rubros a utilizar los recursos, así como el cronograma y la planificación establecida por la asociación cooperativa para la utilización de los recursos.”

ARTÍCULO 4.- Créese un **TÍTULO IV.** Denominado **Régimen Sancionatorio** en la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Ley N° 4179 de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 186.- Incurrirán en responsabilidad los asociados, los miembros del Consejo de Administración, de los comités y el gerente, cuando, por dolo o culpa grave, incumplan sus deberes y funciones; infrinjan la presente ley, los estatutos, reglamentos internos, o los principios y valores del cooperativismo, todo sin perjuicio de las responsabilidades que les puedan ser establecidas civil y penalmente.”

“Artículo 187.- Competencia para declarar responsabilidades. Las sanciones previstas en esta ley, estatuto social, reglamentos internos, serán impuestas por el Consejo de Administración, cuando correspondan a suspensiones o amonestaciones, y a la Asamblea General de Asociados o de Delegados cuando correspondan expulsiones o exclusiones de los asociados, en cumplimiento del debido procedimiento que se establezca vía estatutaria.

“Artículo 188.- A la cooperativa que se niegue a contribuir con las labores de monitoreo, supervisión y auditoraje del INFOCOOP, o sea omisa en presentar la información estipulada en el artículo 98, se le aplicarán las siguientes sanciones, una que se haya cumplido con un debido proceso establecido vía reglamentaria:

- a) Se suspenderá la personería jurídica por un mes a la cooperativa, que ante solicitud del INFOCOOP, se rehúse presentar sus libros actualizados de actas, registro de asociados y de contabilidad. Salvo que la cooperativa, se encuentre en proceso de reposición de libros.
- b) Se suspenderá la personería jurídica por seis meses a la cooperativa que, ante solicitud del INFOCOOP, rehúse la conducción de una auditoría.
- c) Se suspenderá la personería jurídica por un año a la cooperativa que, en tres periodos continuos, omite presentar al INFOCOOP sus libros actualizados de actas, registro de asociados y de contabilidad.
- d) Se tramitará el causal de disolución de la cooperativa que, en cuatro periodos continuos, omite presentar al INFOCOOP sus libros actualizados de actas, registro de asociados y de contabilidad.

Las suspensiones o disoluciones de las cooperativas, una vez agotado el debido proceso por parte del INFOCOOP, las aplicará el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

ARTÍCULO 5.- Deróguese los artículos 140, 144, 147, 151, 152, 153, el inciso e) del artículo 162 de la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Ley N° 4179 de 22 de agosto de 1968, y sus reformas.

TRANSITORIO I.- Se concede un término de ocho meses, a partir la promulgación de la presente ley, para que las cooperativas inscritas y activas, elaboren un régimen disciplinario y debido proceso de aplicación, que deberán de incorporar dentro del Estatuto Social.

TRANSITORIO II.- Se concede un término de dos años, a partir de la promulgación de la presente ley, para que el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, implemente lo establecido en el inciso v) del artículo 157 de la presente ley.

TRANSITORIO III.- El Poder Ejecutivo deberá solicitar, dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, reglamentar el inciso o) del artículo 157 de la presente ley, e incluir dentro de dicho reglamento las Normas Internacionales de Auditoría.

TRANSITORIO IV.- El Poder Ejecutivo deberá solicitar, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, reglamentar el inciso 3 del artículo 114 y artículo 143 de la presente ley.

TRANSITORIO V.- Se autoriza al INFOCOOP a incrementar su planilla de funcionarios para cumplir de mejor manera el mandato de esta ley y la presente reforma. Para ello, el Instituto deberá presentar ante la Autoridad Presupuestaria un proyecto que demuestre la necesidad de los nuevos puestos, en el marco del Plan Estratégico Institucional, así como su capacidad financiera para asumirlos.”

Rige a partir de su publicación.